

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica de los cuales resulta:

Que don José Martín de Omagosesco, vecino de la anteiglesia de Ereño, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra el Alcalde y Síndico de su Ayuntamiento, porque habiendo mandado el querellante levantar una tapia para cerrar el monte de su propiedad llamado Echaburueta, el Síndico le intimó una orden del Alcalde suspendiendo la obra, y que trascurridos tres meses no se le había alzado la suspensión ni espresado la causa que la motivó:

Que admitido el interdicto se practicó información testifical en el sentido de que el terreno en que se construía la pared era de la heredad casa de Uriarte, y pertenecía en posesion y propiedad al querellante; pero convocadas las partes á juicio verbal, la del Alcalde propuso inhibitoria al Juzgado, en razon á que el terreno comprendido en el cerramiento se llamaba Solobichenerdieca y era de comun aprovechamiento; y que apareciéndole dictada la providencia del Alcalde en el ejercicio de las facultades que á su autoridad confiere el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, no podia ser contrariada por medio de interdictos:

Que el Juzgado desestimó la excepcion por no haber sido presentada en tiempo, y dictó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que en su vista el Alcalde, con testimonio de lo actuado, solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juez, y no apareciendo el monte de Echaburueta en el plano de la localidad exhibido por el Alcalde, mandó el Gobernador hiciera este constar la existencia del derecho que sostenia, valiéndose para ello de una declaracion especial del Municipio, ó bien de la copia del inventario de los bienes de propios, entregado á las oficinas de Hacienda:

Que en su cumplimiento presentó el

Alcalde la declaracion que hacia el Municipio con doble número de contribuyentes, de que el terreno de Solobichenerdieca correspondia á los propios, y en defecto de la copia del inventario exigida adujo para comprobarlo una informacion testifical; pero citado igualmente don José Martín Omagosesco, sostuvo que no existia la distincion supuesta por el Ayuntamiento ni el derecho y la propiedad que decian, porque los nombres de Echaburueta y de Solobichenerdieca eran con los que indistintamente se conocia el monte de la heredad de Uriarte:

Que el Gobernador, fundándose en lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de mayo de 1859, despachó el requerimiento solicitado:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el auto del interdicto habia causado ejecutoria, y en que los procedimientos del Ayuntamiento de fecha posterior no podian perjudicarle:

Que insistiendo en el requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó la presente competencia que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que declara corresponde al Alcalde como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que no permite se recurra á los Jueces y Tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que de las diligencias practicadas por el Alcalde de Ereño y que estimó necesarias el Gobernador para despachar su requerimiento al Juez, no solo no aparece hecho alguno positivo que demuestre se hallaba el Municipio en la posesion del terreno ocupado, sino que presentando en ellas el Ayuntamiento una informacion testifical, que contradice la practicada por el querellante en el interdicto, el derecho que cada una de las partes alega resulta dudoso y necesita ventilarse en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por la misma razon la providencia del Alcalde no puede estimarse dictada en el ejercicio de las facultades de conservacion, que á su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque la usurpacion, caso de que exista, no es facil de comprobar ni parece haya sido reciente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo, y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en 21 de junio de 1863 el Ayuntamiento de Cabranes, á instancia de los vecinos de Madiedo y previas informaciones de testigos, para acreditar que en 1856 se habia declarado por la misma Corporacion municipal como de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, acordó que los vecinos de Madiedo se aprovecharan del camino en los mismos términos que lo habian hecho desde el año de 1856, fundándose en que el camino existia antes de aquella fecha, y entonces no se hizo mas que declararlo le servicio público:

Que en 12 de octubre del mismo año 1863, en pleito promovido por don Manuel Alvarez de la Villa, como marido de Doña Petra Riaño, dueña de una finca llamada Eria de Ranedo, contra don José Fernandez de la Villa, vecino de Madiedo, sobre derecho de servidumbre, recayó sentencia del Juez de primera instancia de Infiesto, que causó ejecutoria en 5 de diciembre siguiente, por la cual se declaró que la mencionada tierra de Ranedo no debia la servidumbre de via para el servicio de la de Socasa, que hacia seis años venia usando Fernandez Villa, como dueño de ella, amandando que se abstuviera de usar de aquella servidumbre, limitándola á la de senda, que es la que se confiesa por todos existir para el servicio público:

Que en 21 de enero de 1865 se presentó en el mismo Juzgado de Infiesto demanda de interdicto á nombre de don Manuel Alvarez de la Villa contra don Bernardo Garcia, vecino de Madiedo, por haberle interrumpido en la posesion de la Eria de Ranedo, pasando por ella con ganados y un carro de castañas:

Que provocada competencia, al Juez por el Alcalde de Cabranes, aquel declaró tenerla, y despues de varios incidentes falló el interdicto acordando la restitucion:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de todas las actuaciones instruidas por el Ayuntamiento, á instancia de este,

y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del interdicto, fundándose en la Real orden de 8 de mayo de 1859 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez no accedió á la inhibicion sin sustanciar el conflicto, y declarada mal formada la competencia por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado en pleno, de 28 de julio de 1865, el Gobernador reprodujo su requerimiento al Juzgado.

Que este se inhibió despues de sustanciar la contienda y de algunos otros trámites, dictando auto motivado, de que apeló Alvarez Villa:

Que la Audiencia de Oviedo revocó la sentencia del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y le mandó sostener su competencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabranes no se habia dictado en el uso de atribuciones legítimas; pues no las tenia para establecer una servidumbre rústica sobre propiedad particular en beneficio de otros particulares, lo cual deberia ser objeto de juicio contradictorio ante los Tribunales de justicia y con las formas de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el número 3.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando: 1.º Que las atribuciones de las Autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas, no se extienden mas allá de la conservacion del estado posesorio y la reivindicacion por si de aquellas usurpaciones que son recientes y faciles de comprobar, sin que en ningun caso alcancen á imponer nuevas servidumbres:

2.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Cabranes, si bien han recaído sobre materia de sus legítimas atribuciones en cuanto á la conservacion de la servidumbre pública de senda, no se hallan en el mismo caso en cuanto se refieren á la servidumbre de via, en cuya posesion no

aparece que estuviera el pueblo antes de los mencionados acuerdos:

3.º Que no pudiendo estimarse providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones los acuerdos de Ayuntamiento que autorizaron el hecho que motiva el interdicto, no tiene aplicación la Real orden de 8 de mayo de 1839:

4.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento se cree con derecho a la servidumbre de vía, use de él ante las Autoridades judiciales en los correspondientes juicios plenarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 6 de junio de 1867. —Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Manuel Gonzalez, vecino de Sanlúcar de Ordax, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra don Manuel Alvarez, Alcalde de Riosoco de Tapia, por haberle interrumpido en la posesion de un prado derribando el cerco que habia hecho, y destinando parte del mismo prado á servidumbre de otros:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, que se llevó á efecto, y sefalaron las costas:

Que estándose ejecutando el auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Alvarez y previos los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, en la Real orden de 8 de mayo de 1839 y en los números 2.º del art. 74 y 3.º del 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y manifestando que en el sitio de la Requejada existia de tiempo inmemorial una servidumbre de uso público para los terratenientes de varios pueblos, y no siendo fija, habia acordado el Ayuntamiento que así esta como las que conviniere variar, se echaran por donde causaran menos perjuicio, y en virtud de ello el Alcalde señaló la servidumbre por entre las mojoneras y á medio perjuicio, ocupando parte de la tierra de don Manuel Gonzalez; pero habiendo cerrado este su finca sin respetar la servidumbre, el Alcalde le intimó para que la dejara franca y espedita, y negándose á ello lo verificó el mismo Alcalde gubernativamente:

Que sustanciado el interdicto, el querrelante presentó una informacion *ad perpetuam rei memoriam*, practicada durante la suspension de los procedimientos, para acreditar ciertos extremos relativos al asunto, y el Juez despues de practicar diferentes diligencias para notificar sus providencias al despojante y darle traslado del requerimiento, se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que no existia servidumbre pública; y si alguna habia, se hallaba establecida en beneficio de varios, particulares, y no del comun de vecinos, por lo cual no tenia atribuciones el Alcalde para obrar como lo hizo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la regla 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, segun la cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consi-

guiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos; sin que preceda la competente facultad; impidiendo, asimismo, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la consecucion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 23 de setiembre de 1865, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto, mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuara despues del requerimiento de inhibicion:

Considerando:

1.º Que la informacion *ad perpetuam rei memoriam* practicada sobre el asunto durante la tramitacion del conflicto adolece del vicio de nulidad y no puede tomarse en cuenta, porque, segun el citado art. 58 del reglamento de 1865, pendiente el conflicto, nada debe innovarse:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento y el acto del Alcalde, que se dicen contrariados por el interdicto se dirigen á imponer una servidumbre sobre fincas de propiedad particular, y no á conservar la existente, en el hecho reconocido de ocupar con ella parte de la tierra á que el interdicto se refiere, á pretexto de señalar por donde debia ir la senda para causar menos perjuicio:

3.º Que las facultades de la Administracion en materia de servidumbres públicas se limitan á conservar el estado posesorio de ellas y reivindicar por sí las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que alcancen en ningun caso á imponer nuevas servidumbres, ni alterar á su arbitrio la direccion y curso de ellas:

4.º Que si el Ayuntamiento cree tener derecho á la servidumbre sobre la finca en cuestion, puede utilizar sus acciones ante la Autoridad judicial en los correspondientes juicios plenarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que en 25 de junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Alcalá la Real «ceder á título precario á Manuel Aguilera Toro, el aprovechamiento de la parte de aguas del rio de Frailes que necesitara para el riego de unas tierras que poseia en el partido de Mures, las que podria extraer por el sitio que le fuera mas conveniente y perteneciera al comun:»

Que en 31 de julio siguiente se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar á nombre de don Francisco de Asis Romero, dueño de tres cuartas partes del molino de las Juntas, y de la mitad del Cortijo de las Vegas, en el partido de Mures, contra Manuel Aguilera, por haber roto el cauce que llevaba las aguas del Fraile á las tierras y molinos del querellante, para tomar aguas y regar terrenos de su propiedad:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, Aguilera se presentó al Juzgado pidiendo que dejará de conocer del interdicto, acompañando certificado del referido acuerdo del Ayuntamiento; y comunicada esta pretension al querrelante, se opuso á ella, sosteniendo que era nulo aquel acuerdo; y para justificar que las aguas se habian tomado por terreno de propiedad particular y no del comun, presentó una escritura de transaccion á consecuencia de un interdicto, por la cual se obligó el propietario de unas tierras lindantes en el cauce en cuestion, á dejar entre unas y otro dos varas de borde, que eran propiedad del molino:

Que presentada fianza por Romero, se acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apeló Aguilera, confirmándose por el Tribunal superior, y á esta sazón el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Aguilera y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado y subsanados algunos efectos de tramitacion, se declaró este competente de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el cauce era de propiedad particular, como obra hecha para el aprovechamiento individual de aguas; en que la concesion hecha por el Ayuntamiento adolecia de ciertos vicios que la invalidaban, y en que el despojante se estralimitó notoria y abusivamente de los derechos que se le concedieron:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que los actos que motivan el interdicto han tenido lugar á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento concediendo el aprovechamiento para el riego de las aguas de un rio, y por consiguiente se trata de apreciar la validez y efectos de una providencia administrativa sobre concesion de aguas públicas:

2.º Que para juzgar si el despojante se extralimitó ó no de los derechos concedidos, hay que examinar el acto administrativo de que se derivan, y aplicar las disposiciones de este orden, lo cual no corresponde á los Tribunales de justicia y menos en el juicio semarisimo de interdicto:

3.º Que versando el acuerdo del Ayuntamiento á que se refiere el interdicto sobre el aprovechamiento de aguas públicas, recae en materia administrativa, y si adolece de algun vicio, puede ser reformado por las Autoridades su-

periores en el orden gerárquico, ya en la vía gubernativa, ó en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que en el espresado Juzgado se instruyó causa criminal contra don Andrés Seijas, segundo Teniente Alcalde del pueblo de Villanueva de los Infantes y contra don Juan Losada, don Benito Balado y don Jose Devera, Concejales del mismo pueblo, por haber desobedecido el primero al Alcalde, negándose á pasar al pueblo de que se ha hecho mérito á presidir la eleccion municipal, prestando que era tarde, y que la eleccion en este caso seria nula; y haber aconsejado los demás á Seijas que no obedeciese al Alcalde por las razones indicadas:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de los procesados, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias; en el art. 27 del reglamento para la aplicacion de la misma, y en que la ley de sancion penal para los delitos electorales de 22 de junio de 1864 no era aplicable al presente caso:

Que despues de la tramitacion debida el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que la desobediencia imputada al segundo Teniente de Alcalde y á varios Concejales de Villanueva era grave, debiendo castigarse por lo tanto, segun lo dispuesto en el art. 285 del Código penal:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de 22 de junio de 1864, el cual establece que las disposiciones de esta ley son aplicables, lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales:

Visto el art. 286 del Código penal, que declara delincuente al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad y las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Visto el art. 54 del reglamento para la aplicacion de la citada ley de 25 de setiembre de 1863, que previene que los Gobernadores no podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la ley de procedimientos y sancion penal para los delitos electorales no es aplicable al presente caso; puesto que del art. 15 de la misma se desprende que sus disposiciones únicamente se refieren á las elecciones para Diputados á Cortes y Diputados provinciales.

2.º Que los actos atribuidos al segundo Teniente Alcalde de Villanueva y

a varios Concejales del mismo pueblo, no pudieron constituir el delito castigado por el art. 286 del Código penal, pues el mencionado Teniente Alcalde se creyó en el deber de no cumplimentar las órdenes del Alcalde por las razones indicadas.

3.º Que la desobediencia de los espresados individuos de Ayuntamiento al Alcalde de Villanueva únicamente constituye una de aquellas faltas, cuyo castigo corresponde imponer al Gobernador de la provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley para el gobierno y administración de las provincias:

4.º Que si bien los Gobernadores no pueden suscitir contienda de competencia en los juicios criminales, exceptuándose de esta determinación los casos en que, como el presente, el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio a seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Quintas.

Por el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Ultramar, se me ha dirigido con fecha 21 del corriente la comunicacion siguiente:

Excmo. señor: Habiéndose hecho prevenciones a los Gobernadores superiores Civiles de Ultramar, encaminadas a la adopcion de eficaces medidas que den por resultado el breve despacho en los asuntos relativos al reconocimiento y talla que se manda practicar de los quintos que habiendo sido declarados soldados con arreglo a la ley vigente de reemplazos y disposiciones posteriores, se hallan ausentes en aquellos dominios, la espresada autoridad de la Isla de Cuba, despues de haber recomendado la preferencia de este servicio, dice a este Ministerio en 11 de mayo último entre otras cosas.—Que son inexactas por lo regular las noticias que dan los Ayuntamientos, respecto a la residencia de los mozos que reclaman: que muchos de ellos habitan en el extranjero, y regresan a aquella isla, despues de trascurrido algun tiempo de su reclamacion, y que esto y la frecuencia con que se hace preciso reclamar documentos a los Gobernadores de la Metrópoli para poder identificar las personas de los jóvenes a quienes se detiene como presuntos quintos cuyos documentos son recibidos siempre en la isla con gran retraso, hacen las mas veces imposible dar inmediato cumplimiento a las Reales órdenes en que se dispone la talla y reconocimiento de los mismos.

—En atencion a lo espuesto de orden de S. M. comunicada por el señor Ministro de Ultramar, lo participo a V. E. para su conocimiento, recomendándole que por su parte procure se cumpla este servicio con toda exactitud y eficacia, no solo para evitar las reclamaciones que a este Ministerio se hacen, sino los perjuicios a los interesados, que son consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín de la provincia para conocimiento de los Al-

caldes de los pueblos de la misma, y para los efectos a que se refiere la preinserta comunicacion.

Madrid 26 de junio de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la captura de Ramon Oba y Villafranca, de 23 años, soltero, sin oficio conocido, y natural de Gandera en la provincia de Tarragona, el cual se ha fugado de la cárcel de Ateca al ser conducido como indocumentado a dis-

posicion del Gobernador de dicha provincia de Tarragona.

Madrid 27 de junio de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

La Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de una Real orden, se ha servido mandar se anuncie la vacante de las notarias que lo están en la provincia de Madrid, a los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 28 de diciembre último, y son las siguientes:

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio industrial.

Relacion de los industriales que por la contribucion de subsidio industrial y valores de los años que se espresan, han sido declarados fallidos por el Excmo. señor Gobernador por decreto de 15 del mes actual, la cual se publica en el Boletín Oficial, en conformidad con lo prevenido en la circular de 26 de junio de 1856.

VALORES DEL AÑO ECONÓMICO DE 1865-66.

Pueblos.	NOMBRES.	Industrias.	TOTAL.
Ajalvir.	Paulino Galiano.	Arriero.	12,951
Idem.	Anastasio Gonzalez.	Idem.	3,257
Idem.	Pedro de Orche.	Idem.	12,951
Idem.	Domingo de Caba.	Idem.	19,426
Idem.	Pedro Brabo Lopez.	Idem.	19,426
Idem.	Mariano Lopez.	Idem.	19,426
Vallecas.	Félix Manrique.	Venta de vino y aguardiente.	16,961
Ciempozuelos.	Francisco Ramirez.	Zapatero.	1,485
Idem.	Rafael Angulo.	Barbero.	4,455
Idem.	Salustiano Gallego.	Arriero.	5,258
Aravaca.	Miguel Asis.	Puesto de vino.	14,745
Idem.	Andrés Caja.	Herrero.	2,212

VALORES DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866-67.

Ajalvir.	Francisco Navarro.	Tienda de lencería.	52,614
Canillas.	Maria Cruz Martin.	Salchichería.	2,226
Canillejas.	Manuel Cediell.	Aguardentería.	14,882
Daganzo de Arriba.	Valentin Castro.	Tienda de aguardiente.	20,576
Idem.	Estanislao Lopez.	Idem.	19,512
Vallecas.	Braulia Alcalde.	Venta de vinos y aguardiente.	11,687
Idem.	Vicenta Gimenez.	Espartería.	3,924
Vicálvaro.	Antonio Fernandez.	Tienda de ultramarinos.	14,742
Idem.	Juan Molina Garcia.	Idem de aguardiente.	7,371
Idem.	José Rodriguez Alto.	Taberna.	8,820
Idem.	Fernando Rincon.	Idem.	8,820
Idem.	Casimiro Moral.	Arriero.	6,572
Idem.	Meliton Castaños.	Zapatero.	2,205
El Escorial de Abajo.	Santiago Perez.	Tienda de aguardiente.	7,441
Fuencarral.	Julian Arribas.	Arriero.	3,286
Estremera.	Francisco Laparra.	Mercader de hilos.	24,652
Idem.	Tomás Ocaña.	Arriero.	6,572
Fuenlabrada.	Bernardo Gallego.	Zapatero.	5,979
Robledo de Chavela.	Pedro Martinez.	Alojería.	4,452
Idem.	El mismo.	Arriero.	3,286
El Vellon.	Victor Hernandez.	Herrero.	3,884
Idem.	Donato San Miguel.	Barbero.	3,884
Idem.	Gregorio Alonso.	Yesero.	6,770
Idem.	Juan Garcia Alonso.	Idem.	6,770
Robregordo.	Pedro Ferrals.	Médico.	12,986
Idem.	Josefa Rojas.	Boticario.	14,880
Idem.	Lúcas Aliende.	Albéitar.	4,450
Idem.	Manuel Sanz Gimenez.	Arrendatario de consumos.	6,924
Idem.	Antero Martin.	Arriero.	4,028
Idem.	Alejandro Cerezo.	Idem.	2,016
Somosierra.	Ramon Estruch y Ferrer.	Arriendo de portazgo.	35,962

Madrid 22 de junio de 1867.—José Rivero.

SESTA SECCION.

GUARDIA CIVIL.

Primer Gefe.—Primer tercio.

El día 4 del mes de julio entrante y á ras doce de la mañana, tendrá lugar en el cuartel de San Martín, que ocupa la fuerza del primer tercio de la Guardia civil, la venta de un caballo por desecho; se avisa á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, concurren á dicha hora, donde ha de tener lugar aquel acto.

Madrid 26 de junio de 1867.—Por A. del C.—El Coronel Teniente Coronel, José García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada por el Escribano don Antonio Valero y García, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, á todos los que se crean con derecho á la herencia de don José Arambarri, natural de San Sebastian de Guipúzcoa, que falleció abintestato en esta corte, el diez de octubre de 1865, hallándose casado con doña Ana Ferrer y Mora; para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiéndose que á pesar de haberse hecho el primer llamamiento, no se ha presentado persona alguna á reclamar.

Madrid 18 de junio de 1867.—Antonio Valero y García.—459.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamantilla.

El repartimiento de la contribucion territorial, para el próximo año económico de 1867-68 se halla espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis días.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes que en el mismo figuran.

Villamantilla 25 de junio de 1867.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1867-68, se halla formado y espuesto al público por el término de seis días para oír reclamaciones.

Los contribuyentes comprendidos en el mismo que durante dicho plazo no lo verifiquen, despues no les serán admitidas sus instancias y les parará el perjuicio que haya lugar.

Para conocimiento de los forasteros se fija el presente.

Fuente el Saz 24 de junio de 1867.—El Alcalde, Manuel del Vado.

Alcaldía constitucional de Valdemorillo.

El amillaramiento de la contribucion

territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para oír de agravios inferidos en la distribucion del tanto por 100; pasado dicho plazo, no se oirá reclamacion alguna.

Valdemorillo 20 de junio de 1867.—El Alcalde, Juan Miguel Aracil.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de este sitio, se saca á pública licitacion la limpieza de calles y extraccion de basuras de esta poblacion para el año próximo de 1867 á 1868.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo de proposicion, y su apertura se verificará ante la Corporacion municipal el domingo próximo, á las doce de su mañana, adjudicándose al mejor postor; advirtiéndose que no serán admisibles las que excedan de la cantidad de 44 escudos.

Aranjuez 25 de junio de 1867.—Baltasar Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., se obliga y compromete á prestar el servicio de la limpieza de calles y extraccion de basuras de esta poblacion, en todo el próximo veniente año, sujetándose á las condiciones que constan del expediente, por la cantidad de T. escudos.

Aranjuez T. de junio de 1867.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas anunciadas para el arriendo del arbitrio de peso y medida de esta villa, para el año próximo económico, este Ayuntamiento ha acordado se verifiquen nuevos remates señalando para ello los dias 30 del corriente y 7 de julio próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial; admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes.

Villanueva de la Cañada 25 de junio de 1867.—El Alcalde, Deogracias Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

Con la autorizacion de S. E., se saca á pública licitacion el arbitrio de las medidas de higos, piñones y castañas, de uso voluntario de esta villa, bajo el tipo de 13 escudos 680 milésimas por el año económico de 1867 al 68, señalándose para sus dos remates los dias 7 y 15 de julio próximo, en las casas consistoriales desde las diez en adelante.

Cadalso 26 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Leandro Abas.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Con autorizacion de la superioridad, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en subasta pública y dos remates que tendrán efecto los dias 7 y 14 de julio próximo, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, el abasto, derechos y recargos de los ramos de vino, aguardientes, carnes, aba-

ceria y jabon con libertad de ventas por todo el año económico de 1867 á 68, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Navas del Rey 22 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Celedonio Hernandez.

Comision ejecutiva por atrasos de contribuciones de Redueña.

Para pago de la contribucion territorial del corriente año se venden en pública subasta el dia 8 de julio próximo, en la casa-Ayuntamiento, á las doce de su mañana, las fincas siguientes:

A Juan Alonso, una tierra en el Rebolloso, de dos fanegas y un celemin, tasada en 30 escudos.

Anastasio Garcia Aserjo, una tierra en idem, de una fanega y 8 celemines de tercera, en 16 escudos.

Laureano Garcia, una tierra en id., de 2 fanegas de tercera, en 10 escudos.

Narcisa Garcia, un erial en el prado de la Puerta, de 4 celemines de tercera, en 2 escudos.

Herederos de Pascual Reguera, una viña de 4 celemines, al sitio de la vereda de las Huertas, en 10 escudos.

Pedro Yuste, un erial en los Escobares, de 3 celemines de tercera, en 2 escudos.

Pedro Lopez Arguijo, una viña en Salineros, de 8 celemines de tercera, en 16 escudos.

Eustaquia Martin, una viña, de un celemin, en los Llanos, en un escudo.

Paula Montero, una tierra en el Portillo, de 9 celemines, en 3 escudos 600 milésimas.

Josefa Palomares, una tierra titulada el Quejido de 2 1/2 fanegas, en 50 escudos.

Cários Pausa, una viña en el Rebolloso, de 3 aranzadas, en 50 escudos.

Bonifacio Sanz Cuéllar, una viña en Salineros, de 5 fanegas, en 50 escudos.

Viuda de Roman Serrano, una viña en Olivero, de 3 celemines, en un escudo.

Herederos de Gerónimo Saavedra, una cerca de 17 fanegas, titulada de Granados, en el Portillo, 600 escudos.

Leon Lopez, una casa en esta poblacion, calle Mayor, núm. 4.º, en 40 escudos.

Gerónimo Nieto, una tierra en el Erial, de fanega y media, en 20 escudos.

Ignacia Cerezo, una tierra de 10 celemines de tercera, en el Portillo, en 2 escudos.

Testamentaria de Manuel Molina, un erial de fanega y media de tercera, en el prado de la Puerta, en 12 escudos.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Redueña 25 de junio de 1867.—El Comisionado, Agustin Gonzalez.

Comision ejecutiva por atraso de contribuciones en la villa de Venturada.

Para pago de la contribucion territorial del corriente año económico, se venden en pública subasta el dia 10 de julio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la casa Ayuntamiento las fincas siguientes:

De los herederos de Antonio Guzman,

una viña en Alcalá, en esta jurisdiccion, de 6 celemines de segunda, tasada en 30 escudos.

De Miguel Prisas, una tierra de una fanega y 6 celemines de tercera, en el sitio de la Cuesta, tasada en 25.

Del Sr. Marqués de Monreal, una tierra de 2 fanegas y 9 celemines de primera, al sitio de Boca la Hiruela, en 240.

De Gerónimo Nieto, un huerto de un cuartill, en la fuente del Cura, en 14.

De Antero Sanz, una tierra en Torrentera Rubia de 2 fanegas y dos celemines, en 140.

De id., una tierra de una fanega y 2 celemines, en Moliendeyas, en 100.

De Cláudio Yuste, una tierra en el Rocinal de una fanega de primera, en 100.

Del mismo, una tierra en la Alcantarilla, de 11 celemines de primera, en 90.

Cuyo remate tendrá efecto el dia y hora señalado, admitiéndose postura al que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Venturada 25 de junio de 1867.—El Comisionado, Agustin Gonzalez.

Comision ejecutiva por atraso de contribuciones de Cabanillas.

Para pago de la contribucion territorial del corriente año económico, se venden en pública subasta el dia 11 de julio próximo, á las doce de su mañana, en la casa Ayuntamiento de esta villa, las fincas siguientes, sitas en esta jurisdiccion:

De los herederos de Agustin Rodriguez, un pajar en la calle de la Iglesia, tasado en 20 escudos.

De Narcisa Garcia, una tierra de 2 fanegas en Sacedon, en 10.

De Hilario Serrano, una tierra de una fanega y 9 celemines, en Fuente María, en 10.

De Antonio Serrano, una tierra de una fanega, en Sacedon, en 6.

De Antonio Morena, una tierra de una fanega y 6 celemines, en los Galayos, en 8.

Total 54.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Cabanillas 25 de junio de 1867.—El Comisionado, Agustin Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Vice-presidencia de la Corporacion de Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la caza del cuartel de Campillo y Jaral de la Mira, en un solo y único remate que se celebrará el viernes 5 de julio próximo, á las once de su mañana, en la Contaduria de este Real Monasterio, en donde se halla el pliego de condiciones al efecto.

San Lorenzo 25 de junio de 1867.—Dionisio Gonzalez.—458.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.